

**CAUSA NRO. 1680 – 19 - EP**  
**ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**

**Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador**

**DR. PAUL EDVALDO CARRION GONZALEZ Y DR. OTTO GARMALBIN MONTESINOS GUARNIZO**, en la acción extraordinaria de protección que tenemos presentada, juntamente con otro accionante, respetuosamente manifestamos:

Nos permitimos presentar nuestro ALEGATO, para que se emita la resolución en el presente caso, puesto que posterior a la sentencia dictada en nuestra acción de protección, se han dictado nuevas resoluciones por parte de la Corte Constitucional de carácter obligatorio y reformas legales, que es necesario que se consideren y analicen:

**I. LA ACCION DE PROTECCION Y ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SON DIFERENTES, INDEPENDIENTES Y TIENEN DIFERENTE FUNDAMENTO**

1. Es necesario en primer lugar referirnos que la acción de protección y la acción contencioso administrativa, son acciones con requisitos completamente diferentes, con fundamentos de derecho diferentes, pues la primera garantiza la no vulneración de los derechos constitucionales; y, la acción contenciosa administrativa, resuelve asuntos de legalidad-.
2. El Tribunal de la Sala en el fallo de MAYORIA emitido el 16 de Abril de 2019, las 16h16, en su sentencia, de la acción de protección manifestó:  
“en vista de que los actos administrativos sancionatorios que son objeto de la presente acción de garantías jurisdiccionales ya fueron controvertidos con anterioridad ante la justicia ordinaria, **para que ésta se pronuncie acerca de la legalidad de lo actuado por la entidad accionada**, este Tribunal se encuentra impedido de confirmar el pronunciamiento de primer nivel que aceptó la acción de protección interpuesta por los actores. En caso de hacerlo se invadiría el ámbito de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ya conoció de la cuestión de legalidad que los accionantes han intentado promover a través de la presente acción de garantías jurisdiccionales”.
3. Nosotros hemos sostenido en nuestra demanda, que, para impugnar un acto administrativo, por la multidimensionalidad de los derechos, hay dos vías, la vía ordinaria y constitucional. Lo que hicimos señores Jueces, es haber ejercido la VIA ORDINARIA, puesto que el sumario disciplinario, por el cual nos destituyeron de nuestras calidades de jueces a los accionantes, fue sustanciado en los años 2015 y 2016, por lo cual la única vía legal para poder recurrir del fallo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, era el contencioso administrativo, en donde el Tribunal de lo Contencioso solo realiza un análisis de legalidad, más no puede hacerlo en el sentido constitucional, puesto que esta facultad es propia y exclusiva de la Corte Constitucional, por ser el máximo Organismo de interpretación y control Constitucional. Por eso, solo pudimos activar la vía de la legalidad, que en efecto así lo realizamos. Y, eso es precisamente lo que dice el Tribunal de segunda instancia en su sentencia “ya fueron controvertidos con anterioridad ante la justicia ordinaria, **para que ésta se pronuncie acerca de la legalidad de lo actuado por la entidad accionada...**”.

4. El hecho de un mismo derecho puede tener una dimensión legal y otra constitucional. La presente acción de protección está claramente basada en hechos por violación de nuestros derechos constitucionales, hechos que AUN NO HAN SIDO DISCUTIDOS CON ANTERIORIDAD, **como es el derecho a la defensa que forma parte de la garantía al debido proceso y la falta de competencia del Consejo de la Judicatura para declarar el error inexcusable, sin que haya pronunciamiento jurisdiccional de un Tribunal jurisdiccional superior.**

5. Para determinar si lo que es materia de demanda es competencia de la justicia constitucional, los accionantes hemos manifestado y argumentado, que presentamos nuestra demanda de acción de protección, basados en el surgimiento de hechos posteriores a la presentación de sus demandas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como son:

5.1) El hecho de que hubo una evaluación al Consejo Nacional de la Judicatura, realizado por el Consejo de Participación Ciudadana, que terminó con la destitución del Pleno del Consejo de la Judicatura que emitieron el acto de su destitución, debido a irregularidades en sus funciones entre lo que se determinó que la figura del error inexcusable ha sido aplicada ilegítimamente, por carecer, el organismo evaluado, de competencia para hacer tal calificación, pues la actuación de los jueces primero debe ser calificada por los jueces superiores;

5.2) El hecho de que se establece un pronunciamiento de la Corte Constitucional dictado en una sentencia de acción extraordinaria de protección, en el que se señala que la falta de notificación del informe motivado realizado por la Dirección Provincial, (omisión que se dio en su caso) viola el derecho a la defensa. No pudimos acudir anteriormente ante la justicia constitucional por cuanto no existía el pronunciamiento del Consejo de Participación Ciudadana, referente a la inadecuada conducta del Consejo de la Judicatura cesado, así como el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que se reconoce que en un caso similar hay violación al derecho a la defensa, son recientes del año 2018, por eso consideramos que esta acción es materia de la justicia constitucional y cumple con los requisitos exigidos por la Constitución y la LOGJCC, para su aceptación; y,

5.3) La SENTENCIA dictada por el pleno de la Corte Constitucional Nro. 3- 19- CN/20, DE Fecha Quito D. M. 29 de Julio del 2020, absolviendo la constitucionalidad del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) resolvió: “La Corte determina la constitucionalidad condicionada del referido artículo, siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa...”.

La Corte además determina que, para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, **solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público.**

La facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 numeral 3 del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito sine qua non para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ. 108. **Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondition a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público.**

independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ y según los lineamientos contenidos en esta sentencia... **112. La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del**

artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia futuro, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección. QUE SE ENCUENTREN SUSTANCIÁNDOSE, EN QUE LOS JUECES O JUEZAS, FISCALES Y DEFENSORES PÚBLICOS HAYAN IMPUGNADO SU DESTITUCIÓN, POR APLICACIÓN DE LA NORMA CONSULTADA, Y QUE HAYAN SIDO PROPUESTOS CON FECHA ANTERIOR A LA DE LA PRESENTE SENTENCIA.”

5.4.) SENTENCIA que es OTRO precedente jurisprudencial obligatorio, para nuestra acción de protección, por haber sido presentado nuestra garantía jurisdiccional el **18 DE DICIEMBRE DEL 2018**, DE FECHA ANTERIOR A LA SENTENCIA de la Corte Constitucional Nro. 3- 19-CN/20, que es el 29 de Julio del 2020.

6. Para ilustrar las atribuciones de la Justicia Constitucional y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso N.0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: “...NO SE TRATA DE DESCONOCER LA COMPETENCIA QUE TIENEN LOS JUECES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY; LO QUE DEBE QUEDAR CLARO ES QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS U OMISIONES A LOS QUE SE IMPUTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA (QUE CONSTITUIRÍAN OTROS "MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL") DEVIENEN EN INEFICACES PARA LA PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS ... (Énfasis fuera de texto).] En la misma sentencia, se dice: “[45. En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 1000-12-EP, manifestó: “[... QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROCEDE CUANDO EXISTA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y QUE ESTA LESIÓN DEBE SER VERIFICADA POR LA JUEZA O JUEZ CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO, ES DECIR RATIFICANDO QUE EL ANÁLISIS SOBRE EL CUAL GIRA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO ES UNA CONFRONTACIÓN ABSTRACTA, SINO QUE NACE DE CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS”. “46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. ...” “...48. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública].”
7. La Corte Constitucional también en la sentencia Nro. 1962 – 16-EP/22, de fecha 12 de Enero del 2022, con respecto a la PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION EN CASO DE HABERSE TAMBIÉN PROPUESTO ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ha resuelto lo siguiente:

“68. Para finalizar, esta Corte recuerda que la acción de protección, conforme al artículo 88 de la Constitución, procede de forma directa cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por cualquier acto u omisión, en este caso, del órgano administrativo de la Función Judicial. De modo que, el haber impugnado la legalidad de un acto administrativo ante la justicia ordinaria, no

excluye per se, la posibilidad de acudir a la justicia constitucional para demandar la vulneración de derechos constitucionales que acarreó dicho acto administrativo. Así, al presentarse una acción de protección corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, antes que desestimar preliminarmente la demanda por la existencia de otros mecanismos judiciales...”

8. La vía judicial que se sustancia en el contencioso administrativo es relativa al sumario disciplinario que destituyó a los legitimados activos, y el Tribunal analiza la legalidad del acto administrativo; además como ya se analizó anteriormente, el único mecanismo viable en el año 2016, cuando se produjo la destitución de los legitimados activos, es la vía ordinaria (contenciosa administrativa), en donde como se analizó se discute exclusivamente sobre la legalidad del acto administrativo; razón por lo cual; era ilógico activar la vía constitucional pro cuanto, no existía en el fondo un análisis constitucional; además que la que la resolución de la Corte Constitucional de la sentencia No.- 234-18-SEP-CC; caso No.- 2315-16-EP, en el que establece que la resolución: DECLARAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ART. 76, NUMERAL 7, LITERALES A; H; y L DE LA CRE; es de reciente tutela, y por ello, la tratarse de un tema de constitucionalidad, que afecto a un derecho constitucional, el mecanismo eficaz es la acción de protección, y que en la misma los legitimados activos precisamente establecen la vulneración de este derecho que ha sido reconocido por la Corte Constitucional; por lo cual dicha sentencia, tiene estos efectos de Vinculación erga omnes; Inmovilidad ex nunc y ex tunc; Cosa Juzgada; Vinculación inter pares; “Vinculación inter partes”.
9. Por todo ello, como parte fundamental para el derecho constitucional y en especial para la adjetivación de las garantías jurisdiccionales, es necesario establecer la existencia de la vulneración de un derecho, que es la base sobre la que descansa la petición de la acción de protección, convirtiéndose en la piedra angular, para que de manera real y fehaciente exista la vulneración de un derecho constitucional.

## **II. VULNERACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN EL DERECHO A LA DEFENSA, ASI COMO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE LA OBLIGACION DE NOTIFICAR EL INFORME EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO**

10. El procedimiento administrativo es una garantía del derecho a la defensa, debido a que sin procedimiento administrativo es difícil hablar de que los interesados pudieran exponer sus argumentos de defensa de sus derechos. De allí que, cada vez que la administración requiera manifestar su voluntad, debe tramitar el procedimiento legalmente establecido para el efecto.
11. El sumario disciplinario cuando es iniciado de OFICIO o a solicitud de parte, tiene como finalidad garantizar que los sujetos del procedimiento administrativo puedan defenderse exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que en su criterio son favorables en atención a la infracción disciplinaria por la cual se les investiga.
12. Mediante expediente No. 0023 – “O”-2015, con fecha 25 de Junio del 2015, las

14H20, por parte la señora DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOJA, Dra. María Lorena Espinosa Salazar, **decreta la apertura DE OFICIO DEL SUMARIO DISCIPLINARIO** en contra de los comparecientes **PAUL EDVALDO CARRION GONZALEZ, MILNER VICENTE PERALTA TORRES Y OTTO GARMALBIN MONTESINOS GUARNIZO** y otros jueces, por presuntamente haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Juicio signado en primera instancia con el Nro. 352 – 2006 en el juzgado séptimo de lo Civil de Loja; **posteriormente se encuentra bajo el Nro. 2013 - 0464** en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Catamayo; en SEGUNDA INSTANCIA SE TRAMITO CON el Nro. **2008-0197**; por haber el Juez de Primera instancia adjudicado la totalidad de un inmueble en un juicio de partición; y, a los jueces de la Sala por haber manifestado que el auto de adjudicación “se encuentra ajustado a derecho.

13. En el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura, existió una violación al derecho a la defensa que la Constitución y la Ley garantizan a los comparecientes, **al no haberse notificado el informe motivado de la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura**, ocasionando con ello la violación a la garantía básica del debido proceso establecida en los literales a), c) y h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución; afectando de esta manera nuestro derecho a descargar las imputaciones que se nos realizan en el acto administrativo, el mismo que estuvo orientado únicamente a sancionarnos.
14. En este aspecto, manifestamos que debió haberse cumplido lo resuelto por la Corte Constitucional, en su sentencia Nro. 234-18-SEP-CC dentro del caso No. 2315-16-EP, emitida con fecha 27 de Junio del 2018, EN LA QUE RESOLVIO EN UN CASO SIMILAR – como en otros -, QUE DE NO NOTIFICARSE EL INFORME MOTIVADO A UNA JUEZA SUMARIADO VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA, sentencia que por imperativo constitucional establecido en el Art. 436, numeral 6, tiene el carácter de vinculante, en la que se establece que la RESOLUCION DE DECLARAR LA VULNERACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ART. 76 NUMERAL 7, LITERALES A, H DE LA CRE, tiene el carácter de erga homes, porque así establece el control concreto de constitucionalidad.
15. El Tribunal de la Sala en el fallo de MAYORIA emitido el 16 de Abril de 2019, las 16h16, manifestó que el INFORME MOTIVADO de la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, NO ERA NECESARIO NOTIFICARLO, en el sumario administrativo instaurado contra los ahora accionantes, porque el Reglamento de Trámites y Quejas no lo establecía, por lo tanto no existe ninguna vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
16. Lo que resulta totalmente incomprensible y carente de lógica, es que dicha sentencia es totalmente contradictoria a lo resuelto en sentencia por la Corte Constitucional, en su sentencia Nro. 234-18-SEP-CC dentro del caso No. 2315-16-EP, emitida con fecha 27 de Junio del 2018, por imperativo constitucional establecido en el Art. 436, numeral 6, es decir tiene el carácter de vinculante, en la que se establece en los sumarios administrativos que se tramitan en el Consejo de la Judicatura, se debe notificar obligatoriamente el informe motivado de la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, razón por la que se ha

- declarado la vulneración del derecho constitucional debido proceso en las garantías consagradas en el art. 76 numeral 7, literales a, c y h de la CRE, sentencia que tiene el carácter de erga homes, porque así establece el control concreto de constitucionalidad, y es una fuente de derecho que debe ser aplicada por los juzgadores constitucionales de instancia.
17. La CRE y la LOGJCC establecen, el control de constitucionalidad que es ejercido y realizado por la Corte Constitucional, y que en el caso Ecuatoriano, este control es concreto. Otorgándole el control concreto de Constitucionalidad a la Corte Constitucional y que sus sentencias son de carácter erga homes, vinculantes y de aplicación inmediata y directa de manera literal e integral; sirviendo como jurisprudencia para la los jueces de primer nivel, que resuelvan casos análogos, es decir, son referentes constitucionales de aplicación obligatoria, y por el carácter erga homes, toda resolución de la Corte Constitucional, lleva implícito el carácter erga homes, es decir, que su resolución cobija constitucionalmente a todos los hombres en este caso, a todos los ciudadanos que conforman un estado, es por ello, que cada sentencia que emita la Corte Constitucional, tiene efectos jurídico constitucionales sobre los demás, al ser el máximo Organismo de Interpretación Constitucional, en otras palabras, si existe el reconocimiento de un derecho y su reparación integral, este es vinculante por imperativo constitucional para todos a quienes se les vulnera este derecho asegurando así, que no se vuelva a repetir en base al derecho como reparación integral de no repetición.
  18. En la sentencia materia de la presente acción, el Tribunal, pese a que ha constatado que ha ocurrido la misma situación fáctica descrita en la sentencia de la Corte Constitucional que se acaba de citar, esto es LA FALTA DE NOTIFICACION DEL INFORME MOTIVADO de la Directora Provincial del consejo de la Judicatura de Loja a los accionantes, en el expediente disciplinario No. 0023- "O" -2015, NI SIQUIERA SE HACE REFERENCIA AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO de la Corte Constitucional.
  19. La sentencia de mayoría del Tribunal emitida el 16 de Abril de 2019, las 16h16, **incumple el requisito de razonabilidad, al contener una inadecuada e insuficiente fundamentación** en premisas jurídicas, no establece los principios constitucionales en los que se funda su decisión; no considera precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador; en igual sentido que **inobserva el requisito de lógica**, puesto que las premisas que se emiten no guardan un orden sistemático ni coherencia, además de que la conclusión de que existió por parte de los accionantes un error inexcusable – no declarado -, responde a un total discrecionalidad para tratar de justificar una destitución arbitraria que resulta ser incomprensible.
  20. Se encuentra demostrado y no es materia de controversia en la presente acción, que el informe de la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, dentro del sumario administrativo Nro. 0023-“O” 2015 INICIADO DE OFICIO, no fue notificado a los ahora accionantes y los otros jueces sumariados. Luego también se ha constatado que es ese informe, el que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura acoge para destituir a los accionantes, sin que los accionantes lo hayan conocido antes para rebatirlo antes de que el pleno adopte la decisión de destitución de los jueces sumariados.
  21. **Nosotros hemos argumentado que la falta de notificación del informe motivado no es un asunto sin trascendencia, pues está ligado al derecho a**

**ser oído y poder presentar sus argumentos y pruebas con la suficiente preparación, inclusive con el uso de técnicas de litigación a fin de lograr que su teoría del caso, argumentos y pruebas se comuniquen eficientemente ante el pleno juzgador, antes de que se adopte la resolución administrativa.** No es admisible las alegaciones de las otras partes, que, si conocimos del informe luego de la destitución de que fuimos objeto, pues se tomó la decisión sin oírlos, y eso no puede convalidar la violación a nuestro derecho a la defensa.

22. En nuestra demanda uno de los hechos que alegamos, tiene dimensión constitucional, pues alegamos la violación del derecho a la defensa que es parte de la garantía al debido proceso y además los accionantes hemos solicitado que se considere la protección que se le ha dado a dicho derecho en un caso similar. ES EVIDENTE QUE EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN NUESTRA CONTRA, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, al no habérsenos notificado con el informe motivado.
23. Nosotros hemos fundamentado y argumentado en las respectivas audiencias, sobre el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional constante en la Sentencia No. 234-18-SEP-CC dentro del caso No. 2315-16-EP, emitida con fecha 27 de Junio del 2018, EN UN CASO SIMILAR, EN OTRO PROCESO DISCIPLINARIO INICIADO CONTRA OTRA JUEZA NO SE LE NOTIFICO CON EL INFORME MOTIVADO, en la ratio decidendi, pero los Jueces constitucionales en forma deliberada en segunda instancia, HAN ELUDIDO MENCIONARLA. De esta manera se ratificó la vulneración a esta elemental garantía del derecho a la defensa dentro del debido proceso y de las normas constitucionales y legales que permiten la aplicación de fuentes del derecho, en casos similares.
24. Dentro de la sustanciación de la acción de protección, los accionantes, de manera fehaciente, hemos demostrado que el acto u omisión realizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura (cesado); de no haber notificado con el informe motivado, genero la vulneración del derecho a la defensa, como así, lo analizo el pensamiento jurídico constitucional que realizo la Corte Constitucional dentro de la sentencia No.- 234-18-SEP-CC; caso No.- 2315-16-EP, en el que establece que la resolución: DECLARAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ART. 76, NUMERAL 7, LITERALES A; H; y L DE LA CRE. En esta resolución de carácter vinculante, establece como derecho constitucional el debido proceso, y como garantía del derecho a la defensa, consagrados en la constitución por lo cual, la vulneración del derecho es de reciente declaratoria y de tutela eficiente, por lo cual, se establece que existe la VULNERACIÓN DE UN DERECHO.
25. La supremacía constitucional, para entender en un lenguaje sencillo, se define, que si la ley impone un criterio que vulnere un derecho este no tiene eficacia por que la supremacía constitucional no lo permite, es decir, el derecho humano con rango fundamental está por sobre la ley; por lo cual, si bien es cierto, el reglamento para la potestad disciplinaria, establece que no se notifique el

informe motivado, este reglamento, fue aprobado por el máximo órgano de la función judicial, que es el pleno del Consejo de la Judicatura, en donde este reglamento no puede lesionar el derecho al debido proceso en las garantías consagradas en el art. 76, numeral 7, literales a; h; y l de la Constitución de la República del Ecuador; por lo cual, la falta de notificación es una evidente vulneración al derecho constitucional, por lo tanto, el principio de legalidad de la norma no puede lesionar un derecho constitucional. Las resoluciones de la Corte Constitucional, como se analizó en líneas superiores, por imperativo constitucional establecido en el art. 436, numeral 6; es decir tiene carácter vinculante, por lo cual, la resolución que como prueba fundamental presentamos los legitimados activos como es la sentencia No.- 234-18-SEP-CC; caso No.- 2315-16-EP, en el que establece que la resolución: DECLARAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ART. 76, NUMERAL 7, LITERALES A; H; y L DE LA CRE, tiene el carácter de erga homes, porque así, establece el control concreto de constitucionalidad, al establecer el carácter vinculante y que es interpretado por la resolución administrativa No.- 0004-10-AD-CC, que establece que el sistema de fuentes y de precedentes que son obligatorios y vinculantes con carácter erga homes. Lo que debe aplicarse en la resolución de nuestra acción, es el “1.- Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona”. Bajo este principio constitucional, no existe otra interpretación, es decir, no se aleja del pensamiento jurídico del precedente de la sentencia No.- 234-18-SEP-CC; caso No.- 2315-16-EP, en el que establece que la resolución: DECLARAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ART. 76, NUMERAL 7, LITERALES A; H; y L DE LA CRE, por lo tanto, el efectivizar y aplicar de manera obligatoria y preferente, esta resolución al tenor literal e integral es imperativo puesto, que se ha vulnerado un derecho de rango constitucional.

26. En mérito de lo expuesto, por el irrespeto a las normas Constitucionales que debían ser aplicadas en la sentencia y la falta de aplicación del precedente constitucional obligatorio de la Corte Constitucional en un caso similar, han vulnerado nuestros derechos al debido proceso, a la igualdad ante la Ley, y, por la naturaleza transversal de los derechos de protección constitucional se vulneran nuestros derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la CRE.
27. **DEBEMOS CONCLUIR clara y contundentemente, que los jueces constitucionales, que actúan en primera o segunda instancia, DEBEN APLICAR un precedente constitucional de la Corte Constitucional en forma obligatoria, cuanto más que fue materia de la fundamentación jurídica de la acción, sentencia que ni siquiera ha sido mencionada en la sentencia del Tribunal de segunda instancia, peor aún ANALIZADA, para apartarse de ese pronunciamiento – lo que tampoco pueden -.**
28. La sentencia de la Sala de la Corte de Loja, constituyó la última de estas vulneraciones de índole procesal que convirtieron a los Jueces constitucionales de segunda instancia, en otros agentes del poder estatal que han vulnerado nuestros derechos, además del Pleno del CJ que decidió nuestra destitución.

29. Se debería también llegar a la conclusión, que la sentencia del Tribunal de segunda instancia, revoca una sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Loja, que está debidamente motivada, tiene sustento en la doctrina y en la jurisprudencia comparada.

III. **INICIO DE OFICIO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE. VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CUANTO A SER JUZGADOS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE Y FALTA DE MOTIVACION.**

30. Como lo hemos manifestado los accionantes, como Jueces UNICAMENTE conocimos el JUICIO DE PARTICION Nro. 2013 – 0464, de los bienes de Aida Fernández, que fueron resueltos en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **nunca hubo recurso de casación en dicho proceso.**
31. Nuestras actuaciones y resoluciones en calidad de Jueces de lo Civil, dentro del JUICIO DE PARTICION Nro. 2013 – 0464, de los bienes de Aida Fernández, tuvieron asidero jurisdiccional en base a las facultades que derivan de los Arts. 7, 26, 27, 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el marco de administrar justicia. En dicho proceso se dictó un auto de adjudicación en favor de un rematista y esa es la razón del sumario administrativo y de nuestra destitución. Ese juicio conforme consta de la presente acción, **NUNCA FUE CONOCIDO POR LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. ES DECIR, SIEMPRE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA SITUACION NETAMENTE JURISDICCIONAL Y NO ADMINISTRATIVA;** con lo cual se está violentando el principio de independencia de la Función Judicial establecida en los Arts. 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.
32. También esta CLARO Y NO ADMITE DISCUSION NI CONTROVERSIA, que el expediente No. 0023 – “O”-2015, con fecha 25 de Junio del 2015, las 14H20, iniciado por parte la señora DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOJA, Dra. María Lorena Espinosa Salazar - SUMARIO ADMINISTRATIVO – fue iniciado de **DE OFICIO** en contra de los comparecientes **PAUL EDVALDO CARRION GONZALEZ, MILNER VICENTE PERALTA TORRES Y OTTO GARMALBIN MONTESINOS GUARNIZO** y otros jueces, por presuntamente haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **EN LA CARATULA DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 0023”O”- 2015, ESTA CLARAMENTE DETERMINADO COMO SE INICIA EL MISMO: “DENUNCIANTE: DE OFICIO”, así como en todo el expediente.**
33. Al ser una situación EXTRICTAMENTE JURISDICCIONAL, para que se nos haya podido juzgar por la causal Nro. 7 del Art. 109 del COFJ, era necesario e indispensable la declaratoria previa por parte del órgano jurisdiccional correspondiente.
34. Mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018, de fecha 14 de Junio del 2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en cuanto a la aplicación del error inexcusable, manifestó: **“125. Respecto de la facultad sancionadora, el Pleno rechaza completamente**

**que el Pleno del Consejo de la Judicatura haya tenido competencia para declarar la existencia de error inexcusable en las sentencias judiciales y destituir a jueces. El pleno ratifica que, cualquier resolución en la que se haya sancionado por error inexcusable a funcionarios judiciales, sin haber existido sentencia judicial previa, comprende un abuso de facultad disciplinaria y vulneración del principio de unidad jurisdiccional. A través del ejercicio de esta competencia, cualquier resolución emitida resulta ilegítima pues vulneró el derecho al debido proceso de ser juzgados por autoridad competente**”.

35. En la sentencia del Tribunal materia de la presente acción, respecto al tema en el considerando SEPTIMO dicen:
- “...Consta a (fs.10 a 12 vta.) del primer cuerpo, que en fecha 25 de Junio del año 2015 la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, dirigido en ese entonces por la Dra. Maria Lorena Espinoza Salazar, teniendo como antecedente la Resolución del Tribunal de Conjuces de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, que la ex Directora del Consejo de la Judicatura en Loja, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 102 y 114 el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo que disponen los Arts. 20, 21,22 y 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, **de oficio** ha iniciado el sumario administrativo en contra los accionantes y otros Jueces. Como se puede observar, la iniciación de oficio del sumario administrativo por medio del cual se sancionó a la accionante fue una actuación respaldada por un precepto con fuerza de ley. A esto se suma que en el Art. 117 del mismo Código Orgánico se dispone: “Concluido el trámite, el director provincial, dentro del ámbito de su competencia, le impondrá a la servidora o al servidor de la Función Judicial la sanción disciplinaria de amonestación o multa, o ratificará su inocencia...Si no fuera competente para imponer la sanción que corresponda, enviará el expediente del sumario al Pleno del Consejo de la Judicatura”. Como se verifica del expediente disciplinario, al constituir la falta disciplinaria por la cual se sustancio el expediente administrativo, una falta que se sanciona con destitución, al tenor de lo previsto en el art. 264 numeral 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, es al Pleno a quien le correspondía imponer las sanciones disciplinarias de destitución al servidora judicial, conforme así se lo realizó...” (negritas, subrayas no originales)
36. Al manifestar el Tribunal en la sentencia, que el Pleno del Consejo de la Judicatura fue el órgano competente para haber realizado las destituciones de los accionantes, por haber incurrido presuntamente en la falta gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, impuesta en contra de los recurrentes Drs. Paúl Edvaldo Carrión González, Milner Vicente Peralta Torres y Otto Garmalbin Montesinos Guarnizo y los otros jueces sumariados, contraria el ordenamiento jurídico y una clara y evidente violación de nuestros derechos constitucionales.
37. En la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala en el fallo de MAYORIA emitido el 16 de Abril de 2019, las 16h16, tiene una argumentación con incoherencia, ya que es contraria al ordenamiento jurídico y a los precedentes jurisprudenciales obligatorios; como también existe una incongruencia jurídica, pues no ha contestado el argumento relevante alegado por los accionantes, que teníamos derecho a ser juzgados por un juez competente; y, tampoco han dado respuesta jurídica a la obligatoriedad que tenía el Tribunal de la Sala, de aplicar el

precedente jurisprudencial obligatorio, de que el hecho de no haber notificado a los sumariados, con el informe motivado, genero la vulneración del derecho a la defensa, como así, lo analizo el pensamiento jurídico constitucional que realizo la Corte Constitucional dentro de la sentencia No.- 234-18-SEP-CC; caso No.- 2315-16-EP.

38. El pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia Nro. 3- 19-CN/20, DE Fecha Quito D. M. 29 de Julio del 2020, absolviendo la constitucionalidad del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y resolvió: “La Corte determina la constitucionalidad condicionada del referido artículo, siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa. La Corte Además determina el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura, en la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.”.

**39. Es necesario para efectos de la presente acción, puntualizar algunos aspectos necesarios e importantes de dicha sentencia:**

En la sentencia Nro. 3 – 19-CN/20, con respecto a la ACTUACION DE OFICIO POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PARA INICIAR SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO, estableció:

“... 89. Es en la segunda vía, la de la acción disciplinaria directa ante el CJ, en donde para esta Corte sí se presentan dificultades de orden constitucional. Como se indicó, esta acción disciplinaria autónoma puede, a su vez, ejercerse por tres mecanismos: 1) de oficio por parte del CJ, 2) por queja y 3) por denuncia. 90. Actuación de oficio del CJ: Cuando el CJ actúa de oficio, incluso si solicita previamente al inicio de un sumario administrativo, la declaración de un juez, el hecho de que el CJ plantee por sí mismo a este juez su criterio propio de que se ha cometido dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable interfiere indebidamente en las actividades jurisdiccionales y podría además configurar un prejuizgamiento. Este criterio inicial del CJ, inherente a la actuación de oficio, constituye un direccionamiento e incluso una presión indebida, aunque implícita y no necesariamente deliberada, tanto sobre el juez que cometió la supuesta infracción, como sobre el que la califica, y contra los demás jueces, quienes temerán ser sancionados de la misma manera. 91. Esta Corte Constitucional establece, por tanto, que para la aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, **la actuación de oficio del CJ atenta al principio constitucional de independencia judicial, analizado previamente a partir del párrafo 22, y especialmente de la independencia judicial interna**, al permitir una indebida injerencia en las causas de un órgano de gestión y administrativo sobre actuaciones jurisdiccionales. Esta injerencia supone, a su vez, un inaceptable condicionamiento a las actuaciones judiciales de jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, lo cual no solo viola el derecho a un juez independiente, sino que pone en grave riesgo a los derechos que los jueces y juezas deben tutelar. En consecuencia, las respectivas normas de procedimiento del COFJ relativas a la actuación de oficio del CJ no podrán aplicarse para efectos del numeral 7 del artículo 109 del COFJ... 94. Para ser conforme a la Constitución, esta Corte Constitucional considera que el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser aplicado **por el CJ siempre y necesariamente en relación complementaria con el artículo 131 numeral 3 del COFJ por el cual corresponde solo a los jueces “declarar en las sentencias y providencias respectivas la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de** que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones”. Ello deberá operar tanto en el caso señalado en el párrafo 87.1 como en el caso 87.2 de esta sentencia... 103. Por regla general, **la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso**. Cuando se impute el cometimiento de estas faltas a jueces que actúan en procesos de única instancia o a jueces y conjuces nacionales, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel superior inmediato, en el primer caso, y el Pleno de la Corte Nacional en el

segundo. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ... 107. En síntesis, esta Corte Constitucional determina que, para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109, **solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público.** La facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 numeral 3 del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito sine qua non para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ. 108. **Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondition a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público,** independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ45 y según los lineamientos contenidos en esta sentencia... **112. La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia futuro, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, QUE SE ENCUENTREN SUSTANCIÁNDOSE, EN QUE LOS JUECES O JUEZAS, FISCALES Y DEFENSORES PÚBLICOS HAYAN IMPUGNADO SU DESTITUCIÓN, POR APLICACIÓN DE LA NORMA CONSULTADA, Y QUE HAYAN SIDO PROPUESTOS CON FECHA ANTERIOR A LA DE LA PRESENTE SENTENCIA ....** DECISION. 113. En mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 143 de la LOGJCC, la Corte Constitucional resuelve: 1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. 2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjueces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria. 3. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente deberá garantizar el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa del funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas..."

40. Como lo transcribimos, la sentencia Nro. 3-19-CN/20, **ES APLICABLE CON EFECTO RETROACTIVO, A LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN,** por haber impugnado nuestra destitución como jueces, con dicha garantía jurisdiccional, con fecha anterior, a la expedición de dicha sentencia, ya que nuestra acción fue propuesta con fecha 18 de DICIEMBRE DEL 2018.

41. Está debidamente garantizada en nuestra Constitución como en normas supranacionales, que debe existir y debe garantizarse la independencia judicial institucional, tanto interna como externa, para a su vez, garantizar la independencia individual o funcional de los jueces y juezas, de forma que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente, imparcial y competente, conforme al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Esta independencia individual o funcional de los jueces o juezas ha sido concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) incluso como un derecho subjetivo de los mismos para ejercer adecuadamente sus funciones públicas.
42. Garantizando esa independencia judicial, se reformó el Código Orgánico de la Función Judicial, mediante Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 345, de 8 de Diciembre del 2020, estableciendo etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable y su procedimiento.
43. El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, en dos etapas diferenciadas y secuenciales, una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. Además, prevé que: *“La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. **El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas**”*. (Lo subrayado me pertenece).
44. En este sentido, el derecho a la defensa forma parte del complejo más amplio denominado *“debido proceso”*. Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; es decir, es obligación de toda autoridad judicial o administrativa aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. *“De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...). En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del*

*mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de [...] no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”.*

45. Es verdad que se había propuesto un JUICIO ORDINARIO DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, en el año 2012, por MELVA MARIA FERNANDEZ ARIAS contra el SR. ULISES FERNANDO SILVA MORALES, por el que solicita la tercera excluyente de dominio y se le restituya el 50% del lote de terreno, ubicado en el Recinto Canoas, parroquia y cantón Catamayo. Juicio tramitado con el **Nro. 11331 - 2012 - 0345** el Juzgado Séptimo de lo Civil de Loja, con sede en Catamayo; en la Sala de lo Civil y Mercantil con el número **2013 - 0068**; y, por el RECURSO DE HECHO, interpuesto por la Sra. Melva Fernández Arias, fue conocido por los Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil, dentro del juicio ordinario Nro. 0887 - 2013; y, **que fue el ANTECEDENTE DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO QUE NOS SIGUIERON. Pero es INDISPENSABLE AGREGAR, QUE LOS ACCIONANTES COMO JUECES, NUNCA INTERVENIMOS, PEOR AUN DICTAMOS RESOLUCION O SENTENCIA EN EL REFERIDO JUICIO ORDINARIO DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.** Una de las pruebas para resolver nuestra destitución al cargo son las copias de una resolución de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, dictada en el juicio ordinario Nro. 11331 - 2012 - 0345. Para dictar el auto de la Sala de Conjueces, NO SE NOS SOLICITO UN INFORME DE NUESTRA ACTUACIÓN COMO JUECES EN EL JUICIO DE PARTICIÓN NRO. 2013 - 0464, a fin de que se nos garantice el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual provocó indefensión en nuestras calidades de jueces; y, tampoco el Tribunal de la Sala de Conjueces tenía competencia, para pronunciarse sobre lo actuado en el juicio de partición. Esta supuesta PRUEBA es inconstitucional e ilegal, pues fue dictada en otro proceso judicial y se hace valer contra los accionantes. El Tribunal no realiza un análisis sobre la validez, pertinencia y conducencia de esa resolución para el inicio del sumario administrativo. El Tribunal llega a la conclusión, que el Consejo de la Judicatura, al haber INICIADO DE OFICIO, en contra de los comparecientes el proceso disciplinario POR ERROR INEXCUSABLE y que nos sancionó con la destitución de nuestros cargos “fue una actuación respaldada por un precepto con fuerza de ley”.
46. Como ya lo tiene resuelto la Corte Constitucional y lo dispone el COFJ, la competencia de calificar o determinar el ERROR INEXCUSABLE, NEGLIGENCIA O DOLO no es del Consejo de la Judicatura, pues éste es un organismo administrativo que activa su sistema sancionador cuando haya procedido la declaración en el ámbito judicial de tal error o negligencia, en el presente caso no ha existido tal declaración, UNA SENTENCIA POR PARTE DEL SUPERIOR, en nuestro caso por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia -, en el JUICIO DE PARTICION Nro. 2013 - 0464, de los bienes de Aida Fernández, pues sencillamente nunca se planteó un recurso de casación en dicho proceso. Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia eran los únicos competentes para declarar el error inexcusable o la falta disciplinaria en las resoluciones dictadas y REMITIR al Consejo de la Judicatura para la iniciación, sustanciación y resolución

- administrativa en contra de los juzgadores que hayan adecuado una conducta errónea.
47. En la presente acción, como hemos manifestado no solamente se encuentra violentados los derechos constitucionales de los accionantes, sino principios de interés general, por ejemplo, la independencia judicial, el debido proceso, y principios que forman parte de la misma definición del tipo de Estado en que vivimos.
48. Queda claro que en la sentencia, los jueces constitucionales de instancia, violan la independencia judicial, reconocida en el Art. 168 numeral 1 de la CRE, puesto que le atribuye al Consejo de la Judicatura facultades jurisdiccionales que no les compete para decidir de manera directa, sin que previamente, sea declarada una presunta infracción por error inexcusable por un AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE, tal como lo dispone el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; además de violar la independencia judicial, transgrede el derecho al debido proceso establecida en el artículo 76 numerales 3, 7, letra k) de la Carta Magna y la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 ibidem.
49. En nuestro sumario administrativo, no hubo la DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA del órgano jurisdiccional de la declaratoria de error inexcusable, negligencia o dolo, peor aún, NO SE NOS SOLICITO un informe de nuestra actuación como Jueces en el juicio de partición Nro. 2013 – 0464, a fin de que se nos garantice el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual provocó indefensión en nuestras calidades de jueces, dado que en la primera etapa del procedimiento disciplinario pudimos haber presentado los alegatos de descargos que hubiéramos considerado pertinentes y con ello evitar que se emita un pronunciamiento jurisdiccional (si así hubiese correspondido). El Consejo de la Judicatura tenía que garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales, tomando en consideración que si bien la declaratoria jurisdiccional previa es un requisito de procedibilidad para instruir un sumario disciplinario, dicha declaratoria debe garantizar los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa del sujeto pasivo del sumario disciplinario, pues de lo contrario al haberse impuesto una sanción disciplinaria, en nuestro caso la destitución, la misma fue arbitraria, porque no existió la declaración jurisdiccional previa y no se nos pidió un informe de nuestras actuaciones.
50. En la Sentencia No. 407-20-EP/23 de la Corte Constitucional, de fecha Quito, D.M., 15 de marzo de 2023. CASO No. 407-20-EP, en la que se acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 14 de octubre de 2019 por la Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que **NO SE ANALIZO LA GARANTÍA DE SER JUZGADO POR JUEZ COMPETENTE**, ya que destituyó a un Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, sin declaratoria previa de error inexcusable o negligencia. La Corte Constitucional, en sus consideraciones manifiesta:
- “38. La Corte Constitucional determinó en sentencia No. 016-13-SEP-CC *“(que) le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho*

*constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.*

**39.** A su vez, mediante precedente constitucional No. 1285-13-EP/19, la Corte estableció que el análisis sobre la vulneración de derechos es un requisito indispensable de la motivación en garantías jurisdiccionales, de la siguiente manera: *iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.*

**40.** De lo expuesto, y de la revisión de la decisión impugnada, se colige que los jueces accionados no realizaron ninguna argumentación tendiente a responder la cuestión relativa a la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, esto, debido a la alegación de la parte sobre una supuesta arrogación de funciones por parte de las autoridades del CJ.

**41.** Por lo tanto, este Organismo constata que la decisión impugnada contiene una incongruencia argumentativa frente a las partes, pues lo expuesto por el accionante respecto de la transgresión a la garantía detallada *ut supra* constituía un argumento que incidía significativamente en la resolución de la causa; y frente al derecho, en virtud de la obligatoriedad que impone el sistema jurídico en abordar su análisis con el objeto de tutelar un derecho constitucional, evidenciando de esta forma que en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución...”.

**51.** La Corte Constitucional también en la sentencia Nro. 1962 – 16-EP/22, de fecha 12 de Enero del 2022, con respecto a la PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION, establece que el Consejo de la Judicatura, no está facultado por la Constitución para revisar decisiones de tipo jurisdiccional; y, que los Jueces de la Sala, **por no haber analizado la falta de competencia del Consejo de la Judicatura para destituir a un juez por error inexcusable, negligencia o dolo**, declara que la sentencia de la Sala: “...vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, contenido en el Art. 76 numero 7, letra I de la Constitución de la República. 2. En virtud del análisis efectuado, aceptar la acción de protección planteada, y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes...”.

**52.** Es decir, la sanción de destitución por haber incurrido presuntamente en la falta gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, impuesta por el Consejo de la Judicatura, en contra de los recurrentes Drs. Paúl Edvaldo Carrión González, Milner Vicente Peralta Torres y Otto Garmalbin Montesinos Guarnizo y los otros jueces sumariados, **SIN UNA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA**, que los jueces incurrimos en un error inexcusable o negligencia, es un abuso del órgano administrativo, puesto que el Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo y de gobierno de la Función Judicial, no está facultado por la Constitución para revisar decisiones de tipo jurisdiccional. En el presente caso, se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso – al ser juzgado por autoridad competente – ; y la resolución

del Consejo de la Judicatura en la que declaró nuestra destitución carece de legalidad al haber sido impuesta sin contar con un pronunciamiento jurisdiccional previo conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 131 ibídem – resolución motivada de una de las Salas de la Corte Nacional de justicia - y se constituye en un abuso de la facultad disciplinaria y vulnera el principio de unidad jurisdiccional incurriendo en la violación del principio de legalidad previsto en el Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, que sólo se puede ser juzgado y sancionado por **una autoridad competente.**

53. Señores Jueces Constitucionales, son MAS DE SIETE AÑOS del acto administrativo, contrario a las normas establecidas en la Constitución de la República, como en el ordenamiento jurídico, en el que fuimos destituidos en nuestra calidad de Jueces, sin respetar nuestros derechos constitucionales, no se nos garantizó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, NO FUIMOS JUZGADOS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, por lo que mediante la presente acción extraordinaria, solicitamos que mediante sentencia, se DECLARE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS, Y SE ORDENE LA REPARACIÓN ÍNTEGRAL POR EL DAÑO MATERIAL E INMATERIAL OCASIONADO, para lo cual sugerimos que ustedes como medidas de reparación ordene las siguientes:

1. Se deje sin efecto la resolución dictada en la acción de protección Nro. 11904-2019-00056 resolución dictada con fecha 16 de abril del 2019 por los Doctores Carlos Lenin Tandazo Román, Abg. Frey Rolando Alvarado González y Dra. Marilyn Fabiola González Crespo Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Loja; y, se confirme la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales de Loja, como Juez Constitucional.
2. Se deje sin efecto la resolución administrativa sin número, expedida con fecha Quito, 25 de mayo de 2016, 11h25, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0280-SNCD-2016-JLM (0023-“O”-2015), **INICIADO DE OFICIO**, por la cual se nos sancionó con la destitución de Jueces a los accionantes.
3. Que se levante la sanción de destitución que nos fue impuesta cuando cumplíamos nuestras funciones como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja (Drs. Carrión y Peralta); y, Juez Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo (Dr. Montesinos), oficiando al Ministerio del Trabajo;
4. Que se ordene el REINTEGRO inmediato a los cargos de Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Provincia de Loja, a los doctores Paúl Edvaldo Carrión González y Milner Vicente Peralta Torres; y, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Loja, al Dr. Otto Garmalbin Montesinos Guarnizo, cargos que ejercíamos cuando fuimos notificados con la destitución;
5. El pago de nuestras remuneraciones que debíamos percibir durante todo este tiempo, que se nos ha impuesto la sanción ya referida, más todos los beneficios de ley, y los respectivos intereses que se generen durante todo el tiempo que dure el proceso judicial, por haber vulnerado nuestros derechos constitucionales;
6. Las disculpas públicas de la entidad accionada por el menoscabo a nuestras personas, las que deberá ser en un medio de comunicación que Ustedes dispongan.

Firmamos por nuestros propios derechos.  
Dígnese atendernos.

Loja, noviembre del 2023